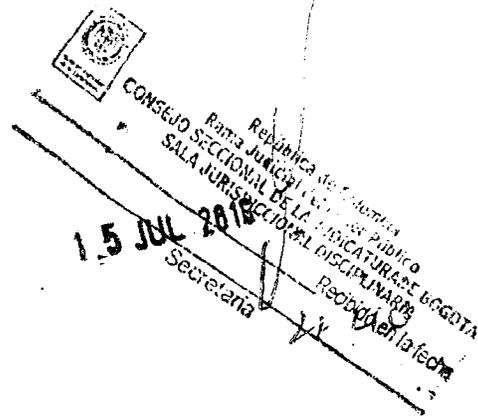


reparto 2016  
Bogotá D.C., julio de 2016

Señor

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)**

Ciudad.



**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE  
**ACCIONADOS:** PROCURADURIA GENERAL DE LA  
NACIÓN- OFICINA DE SELECCIÓN Y  
CARRERA

**VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 79.694.443 de Bogotá, actuando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, me permito instaurar acción de tutela contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, toda vez que han vulnerado mis derechos al Debido Proceso, derecho a la Igualdad, derecho al Trabajo, el derecho al Acceso a Cargos Públicos y Confianza Legítima, con fundamento en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. Mediante Resolución 040 de 20 de enero de 2015, el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad.
2. El 19 de febrero de 2015 me inscribí en la Convocatoria 006 de 2015 para ocupar el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, a la cual se me asignó el número de inscripción No. 805366. En dicha oportunidad aporté los soportes requeridos acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, así como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje.
3. Luego de haberse publicado la lista de admitidos, presenté la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales frente a las cuales obtuve un puntaje de 94,83 y de 75,71 respectivamente, dando como resultado la aprobación de la prueba y asegurando mi continuidad en el proceso de selección.
4. Posteriormente la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** el 24 de febrero de 2016 publicó los resultados del análisis de antecedentes

realizado por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, obteniendo un resultado de 32 puntos de 100 posibles.

5. Frente a dicha calificación, bajo la consideración de que se habían desconocido unos estudios debidamente acreditados, así como 8 años de experiencia adicional, el 25 de febrero de 2016 presenté en la plataforma dispuesta para ello, la reclamación radicada con número 781130, en la que solicité la reconsideración de la calificación porque el puntaje asignado no coincidía con la calificación que debía darse en aplicación a los criterios de la Resolución 040 de 2015.
6. El 27 de junio de 2015, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** publicó las respuestas a las reclamaciones frente a los resultados del análisis de antecedentes propuestas por los participantes del concurso, entre las cuales publicó la Resolución 1505 por la cual resolvió mi reclamación, decidió:  
*“PRIMERO: CONFIRMAR el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes por el señor VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE, con número de registro 805366, inscrito en la convocatoria 006-2015, correspondiente a 32 puntos.  
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000.  
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000.”*
7. Así, aunque no accedió a mi reclamación, el 8 de julio del presente año la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** publicó en su página web la Resolución 345 de 2016 por medio de la cual se expidió la lista de elegibles, en la que ocupé el puesto 85 con un puntaje final de 77,49. En este mismo acto dispuso realizar los nombramientos dentro de los 20 días hábiles siguientes sin que se otorgara ningún recurso, a pesar de haber incurrido en un ostensible error en mi calificación.
8. Por lo tanto, aunque hago parte de la lista de elegibles debe considerarse que la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** desconoció de manera absurda títulos de educación superior, otorgados por Instituciones educativas de los más altos reconocimientos nacionales e internacionales, con la que hubiese obtenido una calificación superior y además desconociendo que eso saltos estudios definen un perfil específico para el ejercicio del cargo, dada mi alta aptitud para conocer de asuntos de arbitraje y actuaciones administrativas, de gobierno y ejecución de presupuesto, vulnerando uno de los principios del acceso a los cargos públicos como lo es el mérito, violando con ello mis derechos al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos y a la Confianza Legítima, tal y como se explicará a continuación:

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Bajo las premisas fácticas expuestas en el anterior acápite, considero que la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneró mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Acceso a Cargos

Públicos y Confianza Legítima, los cuales se encuentran consagrados en la en los artículos 29, 13, 25, 40 y 83 de la Constitución Política.

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considerando que se han violado mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos y a la Confianza Legítima, a continuación me permito exponer las razones por las cuales se debe acceder a mis peticiones, de la siguiente manera:

#### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales instituido por la Constitución Política de 1991, así como por el Decreto Reglamentario 2591 del mismo año, fue contemplado como un medio de defensa ante la vulneración de derechos fundamentales con un proceso preferente y sumario, que procede cuando no se dispone de otro mecanismo judicial para la defensa de los derechos involucrados o cuando se presente un perjuicio irremediable que hace imperiosa la intervención de un juez<sup>1</sup>.

Bajo este entendido, al revisar la Resolución 040 de 2015, como marco para adelantar los diferentes procesos de selección iniciados por la **PROCURADURIA GENERAL**, con la colaboración de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en el artículo décimo noveno puede observarse que solo existía un recurso para rebatir las calificaciones de las diferentes pruebas practicadas a los aspirantes, que eran las reclamaciones ante la misma entidad. Igualmente al revisar la Resolución 1505 del 27 de junio de 2016, en el acápite del resuelve dispone en el numeral tercero que *"Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000."*

Por lo tanto, habiendo agotado esta etapa dentro del proceso de selección al que se ha hecho referencia, y evidenciando que la **PROCURADURIA GENERAL DE LA RPÚBLICA** ha desconocido que merezco una calificación diferente en el análisis de antecedentes, por los títulos de educación certificados en cumplimiento

---

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución Política dispone: **"ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o análoga.

de las normas que regían el concurso, vulnerando con ello los derechos al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos y Confianza Legítima, me permito instaurar la presente acción de tutela.

La H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que la acción de tutela es procedente en los casos en los que se han desconocido derechos en el curso de concursos de méritos, en los siguientes términos:

***“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.***

*De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.”<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En otro de los pronunciamientos, la Corte Constitucional reiteró de manera clara la procedencia de la acción de tutela frente a concursos de méritos, por cuanto si bien existen mecanismos ordinarios para debatir los asuntos del concurso, estos no resultan lo suficientemente eficaces para la protección de los derechos fundamentales, las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1989:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-112A/14. Expediente: T-4.081.407. Tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

*requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

De aquí que como bien lo ha establecido la H. Corte Constitucional, la protección ofrecida mediante los mecanismos ordinarios a los derechos fundamentales de los aspirantes a un cargo público no resultan suficientes ni eficaces, ni siquiera a través de las medidas cautelares de dichos procesos, por cuanto *“supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*<sup>3</sup>; de aquí que en el caso que se expone en esta tutela se solicita la protección en sede de tutela, porque de lo contrario se estaría sometiendo a la arbitrariedad de continuar en un proceso de selección en el que han desconocido arbitrariamente parámetros de calificación con los que desconocen el mérito que comporta realizar altos estudios que generan una puntuación superior y por lo tanto enmarcan de mejor manera el perfil del concursante y la aspiración del ejercer un cargo público con fundamento en su preparación académica.

#### **B. DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS:**

El debido proceso como derecho fundamental según el cual las personas tenemos derecho a que tanto autoridades judiciales como administrativas observen en su integridad los procedimientos previamente establecidos, propendiendo evitar la arbitrariedad de sus funcionarios, tal y como lo dispone el artículo 29 de la Constitución.

Los lineamientos del derecho, también han sido ampliamente estudiados por la Corte Constitucional, quién en reiteradas oportunidades ha considerado que respecto de la aplicación del debido proceso a actuaciones administrativas, este se materializa de la siguiente manera:

*“La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-425/01. Expediente: T-332 937. Veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001). M.P. CLARA INFANTE VARGAS MEDIANEZA

*medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Entonces, conforme a que el debido proceso aplicado a asuntos administrativos propende entre otras cosas por la correcta producción de actos administrativos, con los que indudablemente se pueden desconocer derechos fundamentales, es oportuno señalar que si bien existen medios de control con los que se puede debatir la legalidad de los actos administrativos, cuando con la producción de ellos se violan derechos fundamentales resulta imperiosa su protección en sede de tutela, pues la protección por los mecanismos ordinarios resulta ineficaz.

Así, contextualizando el tema con lo sucedido en mi caso, se resalta que el proceso de selección adelantado por la **PROCURADURIA** con colaboración de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, respecto de la convocatoria 006 de 2015 fue abierto con el fin de cubrir 94 cargos de Procuradores Judiciales II, Delegados para la Conciliación Administrativa, de los cuales solo 30 cargos están disponibles en la ciudad de Bogotá.

Este proceso se abrió y se reglamentó en la Resolución 040 de 2015, en el cual se establecieron las siguientes etapas:

**ARTICULO SEGUNDO: ETAPAS.** El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.

Para definir la lista de elegibles, la resolución antes comentada estableció lo siguiente:

*“En el concurso se aplicaran las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:*

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACION APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera 55% con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANALISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
<b>TOTAL</b>	100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integraran la lista de elegibles		

*(...) Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores”.*

En este orden de ideas, a través de la resolución No. 040 de 2015, se establecieron las normas de selección para proveer los cargos disponibles en la PGN.

### C. DEL CASO EN CONCRETO:

Así las cosas, siguiendo lo señalado en el procedimiento, el día jueves, 19 de febrero de 2015, a las 17:21:08, procedí a realizar la inscripción al concurso de méritos para optar al cargo de Procurador Judicial II (Convocatoria 06-2015), Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con sede territorial de ubicación de empleo la ciudad de Bogotá<sup>4</sup>.

Posteriormente presente el día 13 de septiembre de 2015 la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, obteniendo los siguientes puntajes:

Prueba	Puntaje
Conocimientos	94,83
Competencias comportamentales	75,71

Que en ese orden de ideas, al haber superado el puntaje mínimo exigido en la Resolución No. 040, continúe con la etapa subsiguiente, al cual correspondía a la evaluación de mis antecedentes, otorgándome un puntaje de 32.

Al evidenciar el puntaje, presente recurso, toda vez que debido a mi formación académica y mi experiencia, consideré que se me había calificado de forma incorrecta los antecedentes.

No obstante lo anterior, sin indagar por el pensum, y sin ninguna fundamentación, la Procuraduría, a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, emitió la resolución 1505 del 27 de junio de 2016 por medio de la cual negó mi reclamación, limitándose a decir que los estudios realizados no estaban contemplados en la ya referida convocatoria 006, desconociendo lo que la misma invitación a concursar establecía.

El 8 de junio de 2016 mediante resolución 345 se dispuso la lista de elegibles del concurso No. 006-2015, quedando ubicado en la posición 85, con un puntaje total 77,47.

---

<sup>4</sup> Se anexa resumen de la inscripción

Al respecto considero que se ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso y con ellos los demás derechos como el del trabajo, igualdad, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto el concurso de méritos tenía normas preestablecidas de la forma como se calificarían los antecedentes de los concursantes, sin embargo, en mi caso, tales normas fueron desatendidas por la PGN por cuanto no tuvieron en cuenta mi formación académica.

A continuación paso a exponer las razones por las cuales considero que hay una INADECUADA VALORACION DE LA FORMACION ACADEMICA:

De acuerdo con la resolución No. 040 de 2015, artículo 17, los criterios para evaluar los antecedentes consistían en:

- Títulos de Posgrados
- Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros.

En cuanto a los títulos de posgrado, se debe obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de los antecedentes:

- Por cada título de especialización: 7 puntos.
- Por cada título de maestría: 15 puntos.
- Por cada título de doctorado: 30 puntos.
- Por cada posdoctorado: 40 puntos.

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA Convocatoria 006</p>	<p><b>Derecho administrativo</b>; contencioso administrativo; derecho procesal público; <b>derecho Público</b>; <b>gestión jurídica pública</b>; derecho tributario; <b>derecho de la hacienda pública</b>; Derecho público económico; derecho público financiero; <b>derecho electoral o régimen o Legislación electoral</b>; <b>contratación estatal o pública</b>; responsabilidad contractual y Extracontractual del estado; responsabilidad estatal o del estado; responsabilidad y daño Resarcible; responsabilidad legal médica y de instituciones de salud; responsabilidad médica o legal médica; derecho de la responsabilidad lo o de la responsabilidad civil; derecho Administrativo laboral; <b>función pública</b>; <b>regulación de los servicios públicos o en servicios Públicos domiciliarios</b>; arbitraje o arbitramento o litigio arbitral nacional; derecho de las Telecomunicaciones; derecho minero y de petroleas; derecho minero; derecho en negocio Minero; <b>derecho urbano o urbanístico</b>. (nacional)</p>
---	--

Los siguientes títulos de posgrado otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias.

Derecho constitucional; ciencias constitucionales; derechos fundamentales; derecho en instituciones jurídicas Procesales; derecho procesal; derecho procesal contemporáneo; derecho procesal pruebas judiciales; derecho En garantías procesales v pruebas; derecho procesal constitucional; derecho sustantivo v contencioso Constitucional; derecho probatorio; derechos

humanos; derecho internacional de los derechos humanos; Derecho internacional humanitario; defensa, promoción v/o protección de los derechos humanos; derecho Disciplinario; conciliación.

Descendiendo al caso en concreto, la PGN no tuvo en cuenta TRES TÍTULOS ACADEMICOS, a pesar de haber sido acreditado conforme a las reglas del concurso y de estar dentro de las áreas de conocimiento exigidas:

- Especialización en Gestión de Entidades Territoriales cursada en la Universidad Externado de Colombia (7 pts): la cual está contemplada dentro de la descripción de los "Títulos de Posgrados" que otorgan puntaje establecidos en la resolución 40 de 2015, pág. 12, convocatoria 006-15, cuando ésta se refiere a "gestión jurídica pública, contratación estatal, servicios públicos, derecho urbanístico" entre otras.

Tal y como lo establece el plan de estudios de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA se abarcan las siguientes áreas de estudio:

- *Fundamentos de la organización territorial*
- *Fundamentos históricos y jurídicos de la ordenación del territorio*
- *Formulación de políticas públicas*
- *Instrumentos de planificación territorial*
- *Disciplina urbanística*
- *Actuaciones e intervenciones urbanísticas*
- *Gestión del espacio público y de los bienes con afectación ambiental*
- ***Servicios públicos domiciliarios***
- *Derecho de tierras*
- ***Sistema presupuestal y tributario en lo local***
- ***La contratación de las entidades territoriales***<sup>5</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia el estudio realizado y acreditado en debida forma debió ser objeto de puntaje.

- Acredité título de Maestría en Gobierno Municipal cursada en la Universidad Externado de Colombia (15 pts), la cual está contemplada dentro de la descripción de los "Títulos de Posgrados" que otorgan puntaje establecidos en la resolución 40 de 2015, pág. 12, convocatoria 006-15, cuando ésta se refiere a "gestión jurídica pública, contratación estatal, servicios públicos, derecho tributario, derecho público, derecho público financiero".

El plan de estudios de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA señala:

- "AREA DE FORMACIÓN COMÚN
- ***Teoría de la Administración Pública***
- *Teoría del Estado*

<sup>5</sup> [http://portal.uexternado.edu.co/fderecho/posgrados/especializaciones/esp\\_gestion\\_entidades\\_territoriales/index.html](http://portal.uexternado.edu.co/fderecho/posgrados/especializaciones/esp_gestion_entidades_territoriales/index.html)

- Globalización y Derecho
  - Teoría de las Finanzas y Políticas Públicas
  - Componente Metodológico
  - AREA DE FORMACIÓN ESPECÍFICA
  - Teoría del Derecho Público
  - Ordenamiento Territorial y Reforma Municipal
  - Fund. macro y microeconómicos de la descentralización
  - Presupuesto
  - Finanzas Públicas Locales
  - **Régimen Tributario Municipal**
  - Acción gubernamental y políticas públicas
  - Planeación y desarrollo local
  - Políticas de Desarrollo Económico Territorial
  - **Contratación Estatal**
  - Servicios Públicos
  - Fundamentos económicos de política social
  - Diseño, seguimiento y evaluación de proyectos
  - Plan de Ordenamiento Territorial
  - Responsabilidad del Servidor Público
- AREA DE DESARROLLO  
INVESTIGATIVO
- 3 Seminarios Obligatorios  
2 Seminarios Electivos<sup>6</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)

Como se observa claramente las áreas del conocimiento de las que se ocupa la maestría en comento, son claramente las mismas a las que hace referencia el concurso de méritos. Como si lo anterior no fuera poco para optar por el título de Magister presente la tesis titulada "*Función administrativa y servicio público en el Derecho Administrativo Colombiano*", (la cual adjunto a la presente acción), tema que está incluido en el área del conocimiento del derecho administrativo, exigido en la convocatoria.

- o Acredité acta de grado del Doctorado en Derecho cursado en la Universidad Externado de Colombia (30pts): desconoce por completo la Oficina de Selección y carrera de la PGN el Doctorado en Derecho que cursé, argumentando que solo se otorgará puntaje a los títulos citados en la tabla transcrita. Entonces se concluye o mejor, se interpreta, que al ser un Doctorado en Derecho y no un Doctorado en cada una de las áreas que ellos discriminaron no lo tuvieron en cuenta.

Cabe indicar que si bien el doctorado abarca un área de conocimiento más extensa, ello no implica que se deba desechar para no ser objeto de puntaje, pues recuérdese que el Doctorado generalmente es en Derecho, cosa diferente es el énfasis que se le quiera dar al mismo al momento de hacer el trabajo de grado.

Mi formación como doctor se centró en el área del Derecho administrativo y en especial de la Jurisdicción Arbitral, realizando mi tesis doctoral en

<sup>6</sup>[http://190.7.110.123/pdf/derecho\\_posgrados/maes\\_der\\_enfasis\\_gobierno\\_municipal/maes\\_der\\_enfasis\\_gobierno\\_municipal.pdf](http://190.7.110.123/pdf/derecho_posgrados/maes_der_enfasis_gobierno_municipal/maes_der_enfasis_gobierno_municipal.pdf)

*“Arbitrabilidad de los actos administrativos contractuales”, la cual me permito aportar y que hace parte del área del conocimiento exigido en la convocatoria.*

Entonces, adicional a que dediqué más de cinco años en estudiar y presentar mi tesis doctoral en un tema claramente relacionado con la convocatoria, resulta descabellado e ilógico, ¿Cómo no otorgarme el puntaje señalado al Doctorado en Derecho, cuando es el estudio superior por excelencia de un *Togado en Derecho?*

El Doctorado, de acuerdo con el pensum de la Universidad Externado de Colombia, donde lo cursé, señala que: *“El programa de doctorado constituye **el más alto grado de formación universitaria en cualquier área del conocimiento.** (...)”*

*El objetivo fundamental del programa es la formación integral de investigadores y docentes del más alto nivel, con capacidad para abordar científicamente los problemas teóricos y prácticos del derecho que plantea la moderna sociedad heterogénea y pluralista, con el propósito de contribuir al conocimiento científico en el ámbito del derecho y, por ende, al proceso de consolidación de una comunidad académica nacional que deberá ocupar un lugar en la comunidad científica internacional.*

*El doctorado forma investigadores con un sólido bagaje intelectual y cultural, fundado en el sentido crítico, la actitud tolerante, el respeto de la diversidad, de la libertad y de los derechos fundamentales. Los egresados están en capacidad no solo de dominar la técnica jurídica sino de comprender los problemas y demandas de la realidad del país.*

*Este programa es el resultado de la vasta experiencia intelectual y docente adquirida por la Facultad de Derecho del Externado a lo largo de 129 años, de la calidad de su planta docente y de los numerosos y activos convenios de cooperación académica suscritos con las mejores universidades del mundo, entre otras cualidades que la han distinguido”<sup>7</sup>.*

Así las cosas, dado que el Doctorado cursado y aprobado era merecedor de 30 puntos y no se concedieron, generando una vulneración flagrante a la misma convocatoria al concurso.

Así, con base en este análisis, dentro de los parámetros dados en la Resolución 040 de 2001, la sumatoria de la ponderación de mi formación profesional da un total de 59 puntos, sin embargo como se fijó en la mencionada resolución un tope, obtengo el máximo puntaje: 40 puntos. Lo cual pone en evidencia la inadecuada valoración que hizo la PGN al otorgarme respecto de los estudios realizados tan solo 7 puntos de los 40 a los que tenía derecho.

Sí a eso se le suma los 25 puntos que me otorgaron en la valoración de mi experiencia, tendría como total 65 puntos, ahora bien, al darle el porcentaje del

---

<sup>7</sup> <http://190.7.110.123/fderecho/posgrados/doctorados/doctoradoderecho/index.html>

20% a dicha prueba los puntos totales serian 13 puntos.

En consecuencia, la real calificación debió ser:

PRUEBAS	PUNTAJE	Porcentaje
CONOCIMIENTOS	94,83	52,15
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	75,71	18,92
ANALISIS DE ANTECEDENTES	65	13
<b>TOTAL</b>		<b>84,07%</b>

Puntaje que me ubica en una posición superior a la que me señalaron en la lista de elegibles y que hace necesario que por vía de la acción de tutela se ordene la recalificación conforme a los parámetros establecidos por la misma PGN, dado que no existe otro mecanismo real y efectivo para hacer valer mis derechos.

Con lo anteriormente expuesto y demostrado, es decir, con haberme realizado una calificación errada en el proceso de selección, considero que igualmente fue vulnerado el derecho al acceso a cargos públicos, que en términos del Tribunal Administrativo del Cauca<sup>8</sup> respecto de un caso asimilable al mío dispuso:

*“De otra parte en cuanto al acceso a cargos públicos se refiere, el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, es de vital importancia en el estado Colombiano; por cuanto comporta acceder a esta clase de cargos, según el mérito y la capacidad de los aspirantes, de tal forma que al presentarse algún ciudadano siempre que cumpla con los requisitos exigidos por el cargo tiene la posibilidad de acceder al mismo luego de haber salido avante en las diferentes etapas que desarrolla el concurso.”*

Por lo tanto, siendo el mérito el principio fundamental que rige el acceso a cargos públicos, artículo 125 de la Constitución Política, el que me hayan dado una calificación que no corresponde a lo que merezco, y dejándome en el puesto 85 de la lista de elegibles, desconoce el mérito de ocupar un mejor puesto en virtud de mis capacidades y del esfuerzo que he puesto en ser un mejor profesional, como lo es haber cursado y aprobado la Especialización en Gestión de Entidades Territoriales, una Maestría en Gobierno Municipal y un Doctorado en Derecho, siendo este uno de los más altos méritos de mi vida profesional.

El aspecto de la importancia del mérito en el acceso a cargos públicos, ha sido ampliamente reconocido por la Corte Constitucional, como uno de los principios

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Expediente:19001233300420120051800. Sentencia 190. Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil doce (2012). M.P. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

con los que se garantiza desde el acceso a cargos públicos hasta la estabilidad laboral. Uno de los pronunciamientos al respecto se encuentra en la Sentencia C-034 de 2015, en la que se consideró:

*“Así mismo, a través de la carrera se logra que los derechos subjetivos de los trabajadores, incluyendo los servidores públicos, sean eficaces especialmente la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). Por lo anterior, y conforme al mandato de acuerdo al cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se debe efectuar en condiciones que (i) valoren el mérito y las calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) en caso de retiro del servicio, debe estar relacionado con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que la Constitución o la Ley señalan, ya que de esta manera se puede predicar la existencia de derechos adquiridos de permanecer en el empleo a favor de los trabajadores que ingresan cumpliendo los requisitos de la carrera.”*

Por lo tanto, siendo constitucionalmente reconocido que el mérito para el acceso a cargos públicos es de fundamental importancia, no resulta constitucional que en un concurso de méritos se dejen de valorar títulos de educación debidamente certificados, relacionados con las áreas especificadas en las reglamentaciones del concurso, por cuanto no tienen la denominación específica cuando salta a la vista y aplicando el sentido común al revisar sus pensum de los títulos acreditados que dichas áreas tienen relación con lo exigido en el concurso, adicionalmente los trabajos de grado (e investigación) que realice hacen parte de las áreas exigidas en el concurso.

Razón por la cual, se insiste que al haberse desconocido mis derechos fundamentales, deba de manera inmediata ordenar a la **PROCURADURIA** recalificar mi prueba de antecedentes en la que debí obtener un puntaje diferente, reconociendo el mérito que me da haber cursado los programas de estudios superiores reconocidos por la Resolución 040 de 2016, para continuar en el proceso de selección con el pleno ejercicio de mis garantías constitucionales, y además con lo anterior reconocer el perfil profesional que esos estudios han definido en el ejercicio de mi carrera encausada claramente en el arbitraje y las actuaciones públicas gubernamentales, de hacienda pública, presupuesto, etc.. Lo anterior se reclama y se resalta para que con base en ello se defina con claridad el ejercicio de las futuras responsabilidades dentro de la misma **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

#### IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considerando que la Resolución 040 de 2015, estableció respecto de la etapa de nombramiento lo siguiente:

*“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del decreto Ley 262 de 2000.*

*produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.*

*(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Conforme a como ha quedado demostrado en acápites anteriores, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** desconoció mis derechos fundamentales al otorgarme una calificación errada en la prueba de antecedentes dentro de la convocatoria 006 de 2015, con la cual obtuve un puntaje menor al merecido, solicito decretar como medida provisional la suspensión del trámite del concurso puesto que de continuar en los términos de la **PROCURADURIA**, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, es decir siendo que la lista fue publicado el 8 de julio del presente año, se realizarían los nombramientos a más tardar el 8 de agosto, causándome el perjuicio irremediable de ser nombrado en un cargo que no merezco en virtud de lo exigido y aportado en el proceso de selección, rompiendo con ello mi derecho a la igualdad frente a los otros concursantes, y desconociendo mi perfil y mérito profesional acreditado.

Finalmente cabe traer a colación, la decisión del Tribunal Superior de Cali, que al revisar la solicitud de reconsideración de negar la medida de suspensión provisional dentro del mismo concurso, señaló<sup>9</sup>:

*“Por lo tanto y sin que ello signifique prejuzgamiento, se considera que se debe conceder la medida deprecada, a fin de evitar que se concrete la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, quien una y otra vez ha insistido en que la entidad demandada no tuvo en cuenta la experiencia adicional acreditada mediante certificado expedido por la (...) quedando en firme la calificación de antecedentes el pasado 27 de junio y estando próxima a la siguiente semana, la expedición del registro de elegibles.*

*Así las cosas, la medida provisional, consiste en la suspensión del concurso (...).”*

## V. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y fundamentos expuestos, solicito:

1. Se amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos y a la Confianza Legítima que han sido violados por la autoridad accionada.
2. Se ordene a la autoridad accionada el cese en la violación de mis derechos Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos y a la Confianza Legítima.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al accionado a recalificar mi prueba de antecedentes, teniendo en cuenta que mis títulos académicos

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala Civil tutela 76001 22 10 000 2016 00000 00 0 0 0

como especialista en Gestión de Entidades Territoriales, magister en Gobierno Municipal y como Doctor en Derecho deben ser tenidos en cuenta por abarcar las áreas contempladas en la Resolución 040 de 2015, que otorgan puntaje.

4. Igualmente, una vez recalificada mi prueba de antecedentes, se ORDENE a la accionada otorgar el puntaje que debí obtener y por lo tanto se me ubique en el puesto que debí ocupar en la lista de elegibles, en todo caso antes de que se realicen los respectivos nombramientos, para que se respeten integralmente todos mis antecedentes académicos dentro del perfil del cargo a desempeñar.

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos objeto de la presente tutela.

## VII. PRUEBAS

1. Resolución No. 040 de 2015.
2. Resumen de la inscripción.
3. Resultados de la prueba de conocimiento y competencias.
4. Resultados de análisis de antecedentes.
5. Reclamación presentada.
6. Resolución 1505 de 27 de junio de 2016 por medio del cual se resuelve la reclamación presentada contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes.
7. Resolución 345 del 8 de julio de 2016.
8. Plan de estudios Especialización Gestión de Entidades Territoriales.
9. Plan de estudios de la Maestría de Derecho con énfasis en Gobierno Municipal.
10. Presentación Doctorado en Derecho.
11. Tesis de grado "*Función administrativa y servicio público en el Derecho Administrativo Colombiano*", año 2005.
12. Tesis de grado "*Arbitrabilidad de los actos administrativos contractuales*", año 2014.
13. Diploma Especialización en Gestión de Entidades Territoriales, expedido por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
14. Diploma Maestría en Gobierno Municipal, expedido por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
15. Certificado Doctor en Derecho expedido por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, del 17 de septiembre de 2014.

## VIII. ANEXOS

A la presente tutela anexo:

1. Copia simple de mi Cedula de Ciudadanía.
2. CD con los documentos escaneados referidos en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la Calle 80 No. 7 – 25 Apartamento 802 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



**VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE**

C.C. 79.694.443 de Bogotá